

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220010000**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Fernando Duarte Guerrero**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada responder su solicitud radicada el 3 de agosto de 2021, la cual no ha merecido alcance alguno.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Adujo el actor, que el 3 de agosto de 2021 radicó una solicitud ante el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, con la que petitionó se diera cumplimiento al artículo 9° del Decreto 1547 de 1997, en razón a que en el establecimiento penitenciario La Picota, no existe un funcionario para la recolección de los documentos de los internos y direccionar de los mismos a las diferentes áreas internas y externas, por lo que la petición se dirigió en el sentido que se asignara el funcionario para los fines de la recolección de los documentos y mejoramiento jurídico en todos los ámbitos.

1.2.2. Dijo el activante, que la entidad encartada no ha resuelto dicho pedimento, lo que afecta sus derechos fundamentales y los de los demás reclusos, dado que no existe un funcionario que se encargue de esa labor de recolección de los documentos y tramitaciones legales.

### **1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 30 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**<sup>1</sup>, del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Comeb La Picota – Oficina Jurídica**, de la **Defensoría del Pueblo** y de la **Personería de Bogotá**.

1.3.2. La **Personería de Bogotá** indicó que, una vez revisados los sistemas de información, puso establecer que la parte accionante no ha radicado peticiones sobre el asunto ante esa entidad, por lo que estimó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.3. La Asesora de la Oficina de la **Procuraduría General de la Nación**, mencionó preliminarmente que una vez tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, solicitó un informe a la **Procuraduría Primera Distrital de Bogotá**, la cual a través de un funcionario indicó: “(...) estoy enviando los insumos de la tutela 2022-00100 accionante PPL FERNANDO DUARTE GUERRERO. Esta Distrital conoció la petición del señor DUARTE con el radicado E-2022-035625, el cual dispuso mediante oficio del 31 de marzo del presente remitir la solicitud a las oficinas jurídicas del INPEC Y Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB LA PICOTA, mediante correos institucionales. Allego al presente oficio remitatorio, según oficio SIAF 15381, y de la decisión anterior, se comunicó al peticionario, al correo [asociadosconsultoriojuridico9@gmail.com](mailto:asociadosconsultoriojuridico9@gmail.com). Igualmente, se solicitó en oficio remitatorio a estas oficinas jurídicas comunicar la (sic) decisiones que se tomen al respecto al PPL Fernando Duarte (...)”. Por consiguiente, la entidad pidió su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.2. La **Defensoría del Pueblo**, por su parte, señaló que, al revisar el sistema de información de la entidad, no se encontró registro alguno del accionante como usuario, peticionario o afectado, por lo que en esas circunstancias no puede hacer pronunciamiento alguno ya que no cuenta con los elementos probatorios para aportar a las presentes diligencias.

1.3.5. A la fecha de emisión de este fallo, ni el accionado **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, ni el vinculado **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Comeb La Picota – Oficina Jurídica**, se pronunciaron frente al requerimiento efectuado por este Despacho, pese a que se les notificó en debida forma de la admisión de esta acción según dan cuenta las constancias de notificación efectuadas y que obran en el expediente digital, las cuales fueron reiteradas en comunicación que se les remitió el 5 de abril de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición del libelista respecto a la solicitud que el 3 de agosto de 2021, formuló ante el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, pues el actor lo estima conculcado al señalar que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad no ha dado respuesta a su pedimento.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: *“[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a*

la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional<sup>2</sup>.

Claro, no se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

*“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”.* (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, el accionante allegó escrito presuntamente presentado ante el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** el día 3 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó al *“(...) SEÑOR DIRECTOR, ASIGNESE EL FUNCIONARIO PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXTERNOS Y INTERNOS, CONFORME A LO SOLICITADO. 2) ORDENESE EL SELLADO DE LOS DOCUMENTOS CON SUS RESPECTIVAS FECHAS, Y LA ENTREGA DE LOS RESIVIDOS [sic] COMO CONSTANCIA Y PRUEBA DEL ENVIO DE ESTOS A LOS INTERNOS. 3) INFORMESE A LOS INTERNOS EN CADA PABELLÓN, LOS DIAS Y FECHAS QUE EL FUNCIONARIO PASARA [sic] POR LOS PABELLONES RECOGIENDO LOS DIFERENTES DOCUMENTOS; ESTA INFORMACIÓN SE EFECTUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR SU DESPACHO, PARA CONOCIMIENTO DE LOS P.P.L. (...)*”.

En este punto, cabe señalar que la entidad accionada guardó prudente silencio, a pesar de que se le notificó en debida forma la existencia de la presente acción tutelar en los siguientes correos electrónicos, los cuales aparecen relacionados en la página web de la entidad: (i) [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co), (ii) [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co), (iii) [jurídica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:jurídica.epcpicota@inpec.gov.co) y (iv) [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co), por lo que conviene indicar aquí, que ante la falta de respuesta por parte de la citada convocada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,

<sup>2</sup> Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

según el cual las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela y dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T661- de 2010, señaló: *“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”*

En tal sentido, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esta manera que el trámite constitucional siga su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Ahora bien, según las pruebas que obran en el expediente digital contentivo de la presente acción de tutela, adosadas por el accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene que, como se dijo en precedencia, presentó petición ante la entidad aquí accionada el día 3 de agosto de 2021, por lo que, de conformidad con la ampliación de términos que se comentó en estas consideraciones, contaba hasta el 15 de septiembre de 2021 como plazo máximo para brindar una respuesta; no obstante, al momento de emitirse este fallo no lo ha efectuado y, es más, tampoco contestó la presente acción cuando se le otorgó el traslado respectivo.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente amparar el derecho fundamental de petición deprecado por el promotor de esta acción, pues no existiendo una respuesta a la solicitud radicada por el accionante, conforme lo expuesto en breve anteriormente, es perfectamente posible que a través de esta demanda constitucional se ordene al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** que, si aún no lo ha hecho, a través de su representante legal director general o quien haga sus veces y dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, le brinde al accionante **Fernando Duarte Guerrero**, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su solicitud radicada el 3 de agosto de 2021, y acto seguido la ponga en su conocimiento de forma personal y acredite ante este Juzgado en el mismo lapso el recibo de la comunicación correspondiente, en razón a que el actor es un interno del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Comeb La Picota**. Dicha respuesta, claro está, no implica *per se* que se atienda favorablemente lo pedido<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Comeb La Picota – Oficina Jurídica**, de la **Defensoría del Pueblo** y de la **Personería de Bogotá**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **Fernando Duarte Guerrero**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** que, si aún no lo ha hecho, a través de su representante legal director general o quien haga sus veces y dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, le brinde al accionante **Fernando Duarte Guerrero**, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su solicitud radicada el 3 de agosto de 2021, y acto seguido la ponga en su conocimiento de forma personal y acredite ante este Juzgado en el mismo lapso el recibo de la comunicación correspondiente, en razón a que el actor es un interno del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Comeb La Picota**. Dicha respuesta, claro está, no implica *per se* que se atienda favorablemente lo pedido.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Comeb La Picota – Oficina Jurídica**, a la **Defensoría del Pueblo** y a la **Personería de Bogotá**.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**